

Aguachica 06 de septiembre de 2021

Señor

**JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELAS**

(Reparto)

E.S.D

**Asunto:** ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** JULIO CESAR SOCARRAS BALLESTA

**Accionados:** Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

**Derechos fundamentales vulnerados:** - Debido proceso, igualdad, trabajo, merito, acceso a cargos públicos y a los principios que rigen las peticiones por la indebida resolución a la reclamación presentada contra los resultados de la Verificación de Cumplimiento de Requisitos para proveer 125 de vacante del cargo instructor de la planta temporal con ocasión a la realización de la audiencia de escogencia de la CNSC y las órdenes judiciales.

**JULIO CESAR SOCARRAS BALLESTA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **77.192.254** de Valledupar, actuando en causa propia, en mi condición de aspirante inscrito en el concurso de méritos de la convocatoria para proveer 125 vacantes del cargo instructor de la planta temporal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, por medio del presente escrito interpongo acción de tutela en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y la Comisión Nacional del Servicio Civil por la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, merito, acceso a cargos públicos, de acuerdo a los siguientes:

**HECHOS**

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC a través del acuerdo **20171000000116** del 24-07-2017 convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, en la cual me inscribí a la **OPEC 59370** Instructor Procesamiento De Alimentos - Cárnicos Y Derivados.
2. Tras participar todas las etapas establecidas, finalicé el proceso con un puntaje de 86.21 puntos quedando en la segunda posición de mérito en la lista de elegibles establecida en la **Resolución No. CNSC - 2018212017795** del 24-12-2018. (Ver Anexo 1).
3. De acuerdo a información publicada en:

<https://agenciapublicadeempleo.sena.edu.co/Paginas/ConvocatoriaEmpleosTemporalesSENAOctubre.aspx>

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. Viene adelantando la convocatoria. Para la **PROVISIÓN DE EMPLEOS PLANTA TEMPORAL NIVEL INSTRUCTOR**

“Atendiendo los lineamientos emitidos por la CNSC, la Entidad durante el primer semestre del año 2020, inició el diseño la metodología para el desarrollo de la primera fase de provisión de los empleos de la Planta Temporal, para lo cual se tuvo en cuenta la actual condición del país con ocasión a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional por causa de la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19 y se expidió la *Guía para proveer las vacantes de la planta temporal*, en la que definió el procedimiento para hacer uso de las bases de datos enviadas por la CNSC y determinar si los elegibles cumplen con los requisitos para desempeñar los empleos objeto de provisión”

4. En tal sentido, el suscrito se postuló en concurso de méritos para proveer 125 vacantes del cargo instructor de la planta temporal del Servicio Nacional de Aprendizaje para los programas SENNOVA y AGROSENA. (Ver Anexo 2)
5. En ese orden de ideas participe en la audiencia realizada entre los días 13-01-2021 y el 15-01-2021 y de acuerdo al reporte de **AUDIENCIA PLANTA TEMPORAL** para la **CONVOCATORIA PLANTA TEMPORAL - ORDENES JUDICIALES 2020** del Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad “**SIMO**”, me encuentro registrado en 79 vacantes, de las cuales 18 corresponden a AGROSENA y 61 de SENNOVA. (Ver Anexo 3).

Panel de control ciudadano: **Información de audiencias**

Ayudas

## AUDIENCIAS

### Listado de Audiencias para la selección de Vacantes

Tabla con el Listado de Audiencias para la selección de Vacantes

Nombre de la Audiencia	Nombre del Proceso de Selección	Fecha de Inicio	Fecha de Terminación	Consultar empleo	Ingresar prioridad	Consultar reporte
AUDIENCIA PLANTA TEMPORAL	CONVOCATORIA PLANTA TEMPORAL - ORDENES JUDICIALES 2020	2021-01-13	2021-01-15	<a href="#">Consultar empleo</a>		<a href="#">Consultar reporte</a>

1 - 1 de 1 resultados

Activar Windows  
Ve a Configuración para activar Windows.

6. Así mismo el documento Excel **Resultados audiencia pública (Ver)**, publicado en la página de web de la Agencia Pública de Empleo en el enlace <https://agenciapublicadeempleo.sena.edu.co/Paginas/ReanudacionInstructor.aspx> reporta mi postulación a en 62 vacantes de las cuales 1 corresponde a AGROSENA y 61 a SENNOVA. (Ver Anexo 4).

DOCUMENTO	OPEC - CNSC	CENTRO DE FORMACION	MUNICIPIO CENTRO DE FORMACION	ASISTIO A AUDIENCIA	SELECCIONO EMPLEO	PRIORIDAD SELECCIONADA EN AUDIENCIA	ASIGNACION DE UBICACIÓN POR NO PARTICIPAR	PUNTAJE	POSICION EN LA LISTA POR OPEC	PROGRAMA
77192254	138349	ANTIOQUIA-CENTRO DEL DISEÑO Y MANUFACTURA DEL CUERO	ITAGÚÍ	SI	SI	21		86.21	7	SENNOVA
77192254	138351	ANTIOQUIA-CENTRO DE FORMACIÓN MINERO AMBIENTAL	EL BAGRE	SI	SI	20		86.21	4	SENNOVA
77192254	138354	ANTIOQUIA-CENTRO DE LA INNOVACION, LA AGROINDUSTRIA Y LA AVIACION	RIONEGRO	SI	SI	8		86.21	6	SENNOVA
77192254	138356	ANTIOQUIA-CENTRO DE SERVICIOS Y GESTIÓN EMPRESARIAL	MEDELLÍN	SI	SI	22		86.21	11	SENNOVA
77192254	138359	ATLÁNTICO-CENTRO PARA EL DLO AGROECOLOGICO Y AGROINDUSTRIAL	SABANALARGA	SI	SI	6		86.21	2	AGROSENA
77192254	138362	ANTIOQUIA-CENTRO PARA EL DLO DEL HÁBITAT Y LA CONSTRUCCIÓN	MEDELLÍN	SI	SI	9		86.21	17	SENNOVA
77192254	138363	ANTIOQUIA-CENTRO TEXTIL Y DE GESTION INDUSTRIAL	MEDELLÍN	SI	SI	23		86.21	9	SENNOVA
77192254	138364	ANTIOQUIA-COMPLEJO TECNOLÓG AGROINDUSTRIAL, PECUARIO Y TUR	APARTADÓ	SI	SI	24		86.21	7	SENNOVA
77192254	138365	ATLÁNTICO-CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS	BARRANQUILLA	SI	SI	7		86.21	9	SENNOVA
77192254	138366	ATLÁNTICO-CENTRO INDUSTRIAL Y DE AVIACIÓN	BARRANQUILLA	SI	SI	19		86.21	6	SENNOVA
77192254	138367	BOLÍVAR-CENTRO AGROEMPRESARIAL Y MINERO	CARTAGENA DE INDIAS	SI	SI	5		86.21	5	SENNOVA
77192254	138370	CALDAS-CENTRO DE AUTOMATIZACIÓN INDUSTRIAL	MANIZALES	SI	SI	33		86.21	12	SENNOVA
77192254	138371	CALDAS-CENTRO PARA LA FORMACIÓN CAFETERA	MANIZALES	SI	SI	32		86.21	6	SENNOVA
77192254	138372	CASANARE-CENTRO AGROINDUSTRIAL Y FORTALECIMIENTO EMPRESARIA	YOPAL	SI	SI	67		86.21	7	SENNOVA
77192254	138373	CAUCA-CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS	POPAYÁN	SI	SI	65		86.21	5	SENNOVA
77192254	138374	CAUCA-CENTRO DE TELEINFORMÁTICA Y PRODUCCIÓN INDUSTRIAL	POPAYÁN	SI	SI	63		86.21	5	SENNOVA
77192254	138375	CESAR-CENTRO AGROEMPRESARIAL	AGUACHICA	SI	SI	1		86.21	4	SENNOVA
77192254	138376	CUNDINAMARCA-CENTRO AGROECOLÓGICO Y EMPRESARIAL	FUSAGASUGÁ	SI	SI	25		86.21	5	SENNOVA
77192254	138377	CUNDINAMARCA-CENTRO DE DLO AGROINDUSTRIAL Y EMPRESARIAL	VILLETA	SI	SI	27		86.21	5	SENNOVA
77192254	138379	CUNDINAMARCA-CENTRO INDUSTRIAL Y DLO EMPRESARIAL DE SOACHA	SOACHA	SI	SI	26		86.21	8	SENNOVA
77192254	138380	BOGOTÁ, D.C.-CENTRO FORMACIÓN DE TALENTO HUMANO EN SALUD	BOGOTA D.C	SI	SI	44		86.21	8	SENNOVA
77192254	138381	BOGOTÁ, D.C.-CENTRO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA	BOGOTA D.C	SI	SI	36		86.21	9	SENNOVA
77192254	138382	BOGOTÁ, D.C.-CENTRO GESTIÓ MERCAD,LOGÍST Y TECNOLOG INFO	BOGOTA D.C	SI	SI	45		86.21	8	SENNOVA

77192254	138383	BOGOTÁ, D.C.-CENTRO DE MANUFACTURA EN TEXTIL Y CUERO	BOGOTA D.C	SI	SI	40		86.21	10	SENNOVA
77192254	138385	BOGOTÁ, D.C.-CENTRO DE MATERIALES Y ENSAYOS	BOGOTA D.C	SI	SI	41		86.21	7	SENNOVA
77192254	138386	BOGOTÁ, D.C.-CENTRO DE SERVICIOS FINANCIEROS	BOGOTA D.C	SI	SI	38		86.21	9	SENNOVA
77192254	138387	BOGOTÁ, D.C.-CENTRO DE TECNOLOGÍAS DEL TRANSPORTE	BOGOTA D.C	SI	SI	43		86.21	7	SENNOVA
77192254	138388	BOGOTÁ, D.C.-CENTRO DE TECNOLOG PARA CONSTR Y LA MADERA	BOGOTA D.C	SI	SI	42		86.21	7	SENNOVA
77192254	138389	BOGOTÁ, D.C.-CENTRO METALMECÁNICO	BOGOTA D.C	SI	SI	46		86.21	7	SENNOVA
77192254	138390	BOGOTÁ, D.C.-CENTRO DE HOTELERIA, TURISMO Y ALIMENTOS	BOGOTA D.C	SI	SI	37		86.21	9	SENNOVA
77192254	138391	BOGOTÁ, D.C.-CENTRO PARA INDUSTRIA DE COMUNICACION GRAFICA	BOGOTA D.C	SI	SI	47		86.21	10	SENNOVA
77192254	138392	BOGOTÁ, D.C.-CENTRO FORMACION ACTIVIDAD FÍSICA Y CULTURA	BOGOTA D.C	SI	SI	39		86.21	8	SENNOVA
77192254	138426	GUAVIARE-CENTRO DE DLO AGROINDUSTRIAL, TURÍSTIC Y TECNOLÓGIC	SAN JOSÉ DEL GUAVIARE	SI	SI	69		86.21	4	SENNOVA
77192254	138427	HUILA-CENTRO AGROEMPRESARIAL Y DESARROLLO PECUARIO DEL HUILA	GARZÓN	SI	SI	52		86.21	5	SENNOVA
77192254	138428	HUILA-CENTRO DE DLO AGROEMPRESARIAL Y TURÍSTICO DEL HUILA	LA PLATA	SI	SI	53		86.21	4	SENNOVA
77192254	138429	HUILA-CENTRO DE FORMACIÓN AGROINDUSTRIAL	CAMPOALEGRE	SI	SI	54		86.21	4	SENNOVA
77192254	138430	MAGDALENA-CENTRO DE LOGÍSTICA Y PROMOCIÓN ECOTURÍSTICA	SANTA MARTA	SI	SI	4		86.21	6	SENNOVA
77192254	138431	META-CENTRO DE INDUSTRIA Y SERVICIOS DEL META	VILLAVICENCIO	SI	SI	70		86.21	4	SENNOVA
77192254	138432	NARIÑO-CENTRO AGROINDUSTRIAL Y PESQUERO DE LA COSTA PACIFICA	SAN ANDRÉS DE TUMACO	SI	SI	71		86.21	4	SENNOVA
77192254	138433	NARIÑO-CENTRO INTERNACIONAL DE PRODUCCIÓN LIMPIA LOPE	PASTO	SI	SI	72		86.21	5	SENNOVA
77192254	138434	NARIÑO-CENTRO SUR COLOMBIANO DE LOGÍSTICA INTERNACIONAL	IPIALES	SI	SI	73		86.21	6	SENNOVA
77192254	138435	PUTUMAYO-CENTRO AGROFORESTAL Y ACUÍCOLA ARAPAIMA	PUERTO ASÍS	SI	SI	75		86.21	5	SENNOVA
77192254	138436	QUINDÍO-CENTRO AGROINDUSTRIAL	ARMENIA	SI	SI	28		86.21	8	SENNOVA
77192254	138437	QUINDÍO-CENTRO PARA DLO TECNOLÓGIC DE LA CONSTR Y INDUSTRIA	ARMENIA	SI	SI	29		86.21	5	SENNOVA
77192254	138438	RISARALDA-CENTRO ATENCIÓN SECTOR AGROPECUARIO	PEREIRA	SI	SI	48		86.21	5	SENNOVA
77192254	138439	RISARALDA-CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS	PEREIRA	SI	SI	49		86.21	9	SENNOVA
77192254	138440	RISARALDA-CENTRO DE DISEÑO E INNOVACIÓN TECNOLÓGI INDUSTRIAL	DOSQUEBRADAS	SI	SI	50		86.21	5	SENNOVA
77192254	138441	SANTANDER-CENTRO AGROEMPRESARIAL Y TURÍSTICO DE LOS ANDES	MÁLAGA	SI	SI	18		86.21	6	SENNOVA
77192254	138442	SANTANDER-CENTRO ATENCIÓN SECTOR AGROPECUARIO	PIEDUECUESTA	SI	SI	2		86.21	7	SENNOVA
77192254	138444	SANTANDER-CENTRO DE SERVICIOS EMPRESARIALES Y TURÍSTICOS	BUCARAMANGA	SI	SI	16		86.21	6	SENNOVA
77192254	138445	SANTANDER-CENTRO INDUSTRIAL DE MANTENIMIENTO INTEGRAL	GIRÓN	SI	SI	15		86.21	5	SENNOVA

77192254	138446	SANTANDER-CENTRO INDUSTRIAL DEL DISEÑO Y LA MANUFACTURA	FLORIDABLANCA	SI	SI	3		86.21	10	SENNOVA
77192254	138447	SANTANDER-CENTRO INDUSTRIAL Y DEL DESARROLLO TECNOLÓGICO	BARRANCABERMEJA	SI	SI	17		86.21	5	SENNOVA
77192254	138450	SANTANDER-CENTRO AGROTURÍSTICO	SAN GIL	SI	SI	11		86.21	7	SENNOVA
77192254	138454	TOLIMA-CENTRO AGROPECUARIO LA GRANJA	ESPINAL	SI	SI	34		86.21	5	SENNOVA
77192254	138457	TOLIMA-CENTRO DE INDUSTRIA Y CONSTRUCCIÓN	IBAGUÉ	SI	SI	35		86.21	9	SENNOVA
77192254	138458	VALLE DEL CAUCA-CENTRO DE BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIAL	PALMIRA	SI	SI	58		86.21	6	SENNOVA
77192254	138459	VALLE DEL CAUCA-CENTRO DE DISEÑO TECNOLÓGICO INDUSTRIAL	CALI	SI	SI	55		86.21	12	SENNOVA
77192254	138460	VALLE DEL CAUCA-CENTRO DE ELECTRICIDAD Y AUTOMATIZACIÓN INDUSTRIAL	CALI	SI	SI	56		86.21	6	SENNOVA
77192254	138461	VALLE DEL CAUCA-CENTRO NACIONAL DE ASISTENCIA TÉCNICA A LA INDUSTRIA	CALI	SI	SI	57		86.21	11	SENNOVA
77192254	138462	VALLE DEL CAUCA-CENTRO NÁUTICO PESQUERO DE BUENAVENTURA	BUENAVENTURA	SI	SI	62		86.21	6	SENNOVA
77192254	138463	VICHADA-CENTRO PRODUC Y TRANSFORMAC AGROINDUSTR DE ORINOQUIA	PUERTO CARREÑO	SI	SI	79		86.21	8	SENNOVA

7. Por otro lado en la publicación realizada por la Agencia Pública de Empleo el día 17 de agosto de 2021 a través del enlace [7/08/2021 Publicación de resultados revisión de hojas de vida fallo tutela](#), en la hoja de cálculo suministrada para la validación de los resultados se registra la siguiente información para el documento de identidad número 77192254.

**NO CUMPLE:** 38 OPEC SENNOVA relacionadas a continuación:

**138349, 138351, 138356, 138363, 138364, 138365, 138366, 138372, 138374, 138380, 138381, 138382, 138383, 138385, 138386, 138387, 138388, 138389, 138391, 138392, 138426, 138427, 138430, 138431, 138433, 138435, 138437, 138440, 138441, 138444, 138445, 138447, 138450, 138458, 138459, 138460, 138462, 138463.**

Cabe destacar que el motivo de no cumplimiento de acuerdo a la observación realizada es:

**“NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE ESTUDIO ALTERNATIVA 2 DEL NÚCLEO BÁSICO DE CONOCIMIENTO”**

Esta observación fue realizada para las 38 OPEC, los que evidencia que solo se me evaluó por la Alternativa 2 (**Alternativa 2:** *Título Profesional en la disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimiento: Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines, Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines, Biología, Microbiología y Afines, Administración, Educación y Otras Ingenierías. Título de Postgrado en nivel de Especialización en la disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimientos relacionados anteriormente. Tarjeta profesional en los casos que la profesión esté reglamentada*) sin verificar la alternativa 3 (**Alternativa 3:** *Título Profesional en la disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimiento: Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines, Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines, Biología,*

*Microbiología y Afines, Administración, Educación y Otras Ingenierías. Tarjeta profesional en los casos que la profesión esté reglamentada). (Ver Anexo 5)*

8. En el proceso del concurso y la revisión de las hojas de vida, encuentro que he sido excluido sin razón jurídica atendible, pues mi número de identificación **NO APARECE** listado en los resultados para las OPEC relacionadas a continuación:

**138359, 138428, 138429, 138432, 138367, 138376, 138377, 138454, 138438, 138354, 138371, 138434, 138442, 138379, 138436, 138457, 138390, 138439, 138446, 138461, 138370, 138362.**

22 vacantes de SENNOVA y 18 de AGROSENA.

Esto se puede observar en los consecutivos de las posiciones en lista.

En el proceso se han verificado sendas inconsistencias que me afectan y también la transparencia del concurso, Por ejemplo: En la OPEC 138442, no aparezco relacionado y al verificar la columna Posición en lista del documento se muestra que en estos consecutivos saltan de la posición 6 a la posición 8, lo que no permite establecer si la posición 7, **CUMPLE** o **NO CUMPLE** para la vacante. Evidenciando esto falencias en el proceso de verificación y manejo de la información. Lo cual no da claridad al proceso y evidencia falencias que generan desconfianza y demás.

**Busqueda identificación 77192254 en Resultados Audiencia Publica – ver posición en lista**

DOCUMENTO	OPEC-CNSC	CENTRO DE FORMACION	MUNICIPIO CENTRO DE FORMACION	ASISTIO A AUDIENCIA	SELECCION EMPLEO	PRIORIDAD SELECCIONADA EN AUDIENCIA	ASIGNACION DE UBICACION POR NO PARTICIPAR	PUNTAJE	POSICION EN LA LISTA POR	PROGRAMA
77192254	138430	MAGDALENA-CENTRO DE LOGÍSTICA Y PROMOCIÓN ECOTURÍSTICA	SANTA MARTA	SI	SI	4		86.21	6	SENNOVA
77192254	138441	SANTANDER-CENTRO AGROEMPRESARIAL Y TURÍSTICO DE LOS ANDES	MÁLAGA	SI	SI	18		86.21	6	SENNOVA
77192254	138444	SANTANDER-CENTRO DE SERVICIOS EMPRESARIALES Y TURÍSTICOS	BUCARAMANGA	SI	SI	16		86.21	6	SENNOVA
77192254	138458	VALLE DEL CAUCA-CENTRO DE BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIAL	PALMIRA	SI	SI	58		86.21	6	SENNOVA
77192254	138460	VALLE DEL CAUCA-CENTRO DE ELECTRICIDAD Y AUTOMATIZACIÓN INDUSTRIAL	CALI	SI	SI	56		86.21	6	SENNOVA
77192254	138434	NARINÓ-CENTRO SUR COLOMBIANO DE LOGÍSTICA INTERNACIONAL	IPIALES	SI	SI	73		86.21	6	SENNOVA
77192254	138462	VALLE DEL CAUCA-CENTRO NÁUTICO PESQUERO DE BUENAVENTURA	BUENAVENTURA	SI	SI	62		86.21	6	SENNOVA
77192254	138349	ANTIOQUIA-CENTRO DEL DISEÑO Y MANUFACTURA DEL CUERO	ITAGÜÍ	SI	SI	21		86.21	6	SENNOVA
77192254	138442	SANTANDER-CENTRO ATENCIÓN SECTOR AGROPESQUERO	PIEDRAJUNTA	SI	SI	2		86.21	7	SENNOVA
77192254	138354	ANTIOQUIA-COMPLEJO TECNOLÓGICO AGROINDUSTRIAL, PECUARIO Y TUR	APARADÓ	SI	SI	24		86.21	7	SENNOVA
77192254	138372	CASANARE-CENTRO AGROINDUSTRIAL Y FORTALECIMIENTO EMPRESARIAL	YOPAL	SI	SI	67		86.21	7	SENNOVA
77192254	138385	BOGOTÁ, D.C.-CENTRO DE MATERIALES Y ENSAYOS	BOGOTÁ D.C	SI	SI	41		86.21	7	SENNOVA
77192254	138387	BOGOTÁ, D.C.-CENTRO DE TECNOLOGÍAS DEL TRANSPORTE	BOGOTÁ D.C	SI	SI	43		86.21	7	SENNOVA
77192254	138388	BOGOTÁ, D.C.-CENTRO DE TECNOLOG PARA CONSTR Y LA MADERA	BOGOTÁ D.C	SI	SI	42		86.21	7	SENNOVA
77192254	138389	BOGOTÁ, D.C.-CENTRO METALMECÁNICO	BOGOTÁ D.C	SI	SI	46		86.21	7	SENNOVA
77192254	138450	SANTANDER-CENTRO AGROTURÍSTICO	SAN GIL	SI	SI	11		86.21	7	SENNOVA
77192254	138379	CUNDINAMARCA-CENTRO INDUSTRIAL Y DILLO EMPRESARIAL DE SOACHA	SOACHA	SI	SI	26		86.21	8	SENNOVA
77192254	138380	BOGOTÁ, D.C.-CENTRO FORMACIÓN DE TALENTO HUMANO EN SALUD	BOGOTÁ D.C	SI	SI	44		86.21	8	SENNOVA
77192254	138382	BOGOTÁ, D.C.-CENTRO GESTIÓN MERCAD, LOGIST Y TECNOLOG INFO	BOGOTÁ D.C	SI	SI	45		86.21	8	SENNOVA
77192254	138436	QUINDÍO-CENTRO AGROINDUSTRIAL	ARMENIA	SI	SI	28		86.21	8	SENNOVA
77192254	138392	BOGOTÁ, D.C.-CENTRO FORMA. EN ACTIVIDAD FÍSICA Y CULTURA	BOGOTÁ D.C	SI	SI	39		86.21	8	SENNOVA
77192254	138463	ICHADA-CENTRO PRODUCTO Y TRANSFORMACION AGROINDUSTRIAL DE ORINOQUIA	PUERTO CARRÉNO	SI	SI	79		86.21	8	SENNOVA
77192254	138363	ANTIOQUIA-CENTRO TEXTIL Y DE GESTIÓN INDUSTRIAL	MEDELLÍN	SI	SI	23		86.21	9	SENNOVA
77192254	138365	ATLÁNTICO-CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS	BARRANQUILLA	SI	SI	7		86.21	9	SENNOVA
77192254	138381	BOGOTÁ, D.C.-CENTRO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA	BOGOTÁ D.C	SI	SI	36		86.21	9	SENNOVA
77192254	138386	BOGOTÁ, D.C.-CENTRO DE SERVICIOS FINANCIEROS	BOGOTÁ D.C	SI	SI	38		86.21	9	SENNOVA
77192254	138457	TOLIMA-CENTRO DE INDUSTRIA Y CONSTRUCCIÓN	IBAGUÉ	SI	SI	35		86.21	9	SENNOVA
77192254	138390	BOGOTÁ, D.C.-CENTRO DE HOTELERIA, TURISMO Y ALIMENTOS	BOGOTÁ D.C	SI	SI	37		86.21	9	SENNOVA

**Resultado de Búsqueda en Archivo Excel "Publicación Revisión Hojas de Vida Fallo Tutela" SENNOVA – Ver posición en lista**

DOCUMENTO	OPEC -CNSC ASIGNADA PARA LA AUDIENCIA	CANTIDAD	IDP	REGIONAL	CENTRO DE FORMACION	MUNICIPIO CENTRO DE FORMACION	PRIORIDAD SELECCIONADA EN AUDIENCIA	PUNTAJE	POSICION EN LA LISTA POR OPEC	PROGRAMA	CUMPLE	OBSERVACIONES POR NO CUMPLIR
1												
2	91074348	138442	1	9531	SANTANDER	SANTANDER-CENTRO ATENCIÓN SECTOR AGROPECUARIO	PIEDECUETA	4	88	1	SENNOVA	NO CUMPLE POR NO APORTAR DELITOS SEXUALES EN LA APE
3	80826272	138442	1	9531	SANTANDER	SANTANDER-CENTRO ATENCIÓN SECTOR AGROPECUARIO	PIEDECUETA	7	87.88	2	SENNOVA	NO CUMPLE POR NO APORTAR EL PARTICIPANTE NO ADJUNTO DELITOS SEXUALES.
4	77092266	138442	1	9531	SANTANDER	SANTANDER-CENTRO ATENCIÓN SECTOR AGROPECUARIO	PIEDECUETA	29	87.61	3	SENNOVA	NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE CONOCIMIENTO REQUERIDO.
5	79510467	138442	1	9531	SANTANDER	SANTANDER-CENTRO ATENCIÓN SECTOR AGROPECUARIO	PIEDECUETA	53	87.19	4	SENNOVA	NO CUMPLE REQUISITOS PORQUE EN SEMILLEROS DE INVESTIGACIÓN
6	79510467	138442	1	9531	SANTANDER	SANTANDER-CENTRO ATENCIÓN SECTOR AGROPECUARIO	PIEDECUETA	53	87.19	4	SENNOVA	NO CUMPLE REQUISITOS PORQUE EN SEMILLEROS DE INVESTIGACIÓN
7	98518992	138442	1	9531	SANTANDER	SANTANDER-CENTRO ATENCIÓN SECTOR AGROPECUARIO	PIEDECUETA	41	87.05	5	SENNOVA	NO CUMPLE CON ESTUDIOS DE EXPERIENCIA REQUERIDA. NO REGISTRAR PARTICIPACIÓN EN SEMILLEROS DE INVESTIGACIÓN
8	84009829	138442	1	9531	SANTANDER	SANTANDER-CENTRO ATENCIÓN SECTOR AGROPECUARIO	PIEDECUETA	5	86.43	6	SENNOVA	EL PARTICIPANTE NO ADJUNTO DELITOS SEXUALES.
9	7229350	138442	1	9531	SANTANDER	SANTANDER-CENTRO ATENCIÓN SECTOR AGROPECUARIO	PIEDECUETA	21	86.15	8	SENNOVA	NO CUMPLE REQUISITOS DE EXPERIENCIA REQUERIDA. NO REGISTRAR PARTICIPACIÓN EN SEMILLEROS DE INVESTIGACIÓN
10	1039454029	138442	1	9531	SANTANDER	SANTANDER-CENTRO ATENCIÓN SECTOR AGROPECUARIO	PIEDECUETA	86	85.98	9	SENNOVA	SIN AUTORIZACIÓN PARA CONSOLIDAR DELITOS SEXUALES.
11	4059948	138442	1	9531	SANTANDER	SANTANDER-CENTRO ATENCIÓN SECTOR AGROPECUARIO	PIEDECUETA	10	85.58	10	SENNOVA	NO CARGÓ LA AUTORIZACIÓN DE PARTICIPACIÓN EN SEMILLEROS DE INVESTIGACIÓN
12	17349018	138442	1	9531	SANTANDER	SANTANDER-CENTRO ATENCIÓN SECTOR AGROPECUARIO	PIEDECUETA	47	85.33	11	SENNOVA	NO REPORTA CERTIFICACIÓN DE PARTICIPACIÓN EN LA PLATAFORMA APE
13	72151147	138442	1	9531	SANTANDER	SANTANDER-CENTRO ATENCIÓN SECTOR AGROPECUARIO	PIEDECUETA	90	85.27	12	SENNOVA	EL ASPIRANTE NO APORTA AUTOCERTIFICACIÓN DE INHABILIDADES POR DELITOS SEXUALES

9. Es de aclarar que para las OPEC en las cuales no se registra información sobre mi documento de identidad, cumpla en las alternativas 3 que como requisito de estudio incluyen el núcleo básico Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines, ya que soy Ingeniero Agroindustrial y cuento con la experiencia solicitada, así los como requisitos especiales solicitados de acuerdo al manual de funciones planta temporal **Resolución 1694 de 2017** (Ver Anexo 6). para las vacantes de AGROSENA y SENNOVA:

**ALTERNATIVAS AGROSENA:**

**Alternativa 1:** Título de Tecnólogo en disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimiento en: Biología o Microbiología y Afines o Agronomía, o Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines, o Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines, o Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines, o Medicina Veterinaria, o Zootecnia.

Acreditar una (1) certificación, de entre las siguientes opciones: (1) Extensión Rural, (2) Asistencia Técnica; (3) Formulación y evaluación de Proyectos.

**Alternativa 2:** Profesional universitario en núcleos básicos de conocimiento de: Agronomía, o Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines, o Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines, o **Ingeniería Agroindustrial, alimentos y Afines**, o Medicina Veterinaria, o Zootecnia o Biología o Microbiología y Afines

**Experiencia:** Veinticuatro (24) Meses de experiencia distribuidos así: Experiencia doce (12) meses en docencia y doce (12) meses en asistencia técnica o extensión rural o formulación, implementación, desarrollo y

seguimiento a proyectos productivos agropecuarios y/o agroindustriales y/o formación profesional.

Tarjeta profesional en los casos que la profesión esté reglamentada

Acreditar una (1) certificación, de entre las siguientes opciones: (1) Extensión Rural, (2) Asistencia Técnica; (3) Formulación y evaluación de Proyectos.

#### **ALTERNATIVAS SENNOVA:**

**Alternativa 1:** Título Profesional en la disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimiento: Ingeniería Civil y Afines, Administración, Física, Química y Afines, Biología, Microbiología y Afines, Matemáticas, Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines, Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines, Ingeniería industrial y Afines, **Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines**, Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines, Arquitectura, Ingeniería Mecánica y Afines, Ingeniería Química y Afines, Ingeniería Eléctrica y Afines, Ingeniería Biomédica y Afines, Diseño, Artes Plásticas Visuales y Afines, Artes Representativas, Publicidad y Afines, Educación y Otras Ingenierías.

Título de Postgrado en nivel de maestría en la disciplina académica del Núcleos Básicos de Conocimientos relacionados anteriormente.

Tarjeta profesional en los casos que la profesión esté reglamentada.

**Alternativa 2:** Título Profesional en la disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimiento: Ingeniería Civil y Afines, Administración, Física, Química y Afines, Biología, Microbiología y Afines, Matemáticas, Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines, Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines, Ingeniería industrial y Afines, **Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines**, Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines, Arquitectura, Ingeniería Mecánica y Afines, Ingeniería Química y Afines, Ingeniería Eléctrica y Afines, Ingeniería Biomédica y Afines, Diseño, Artes Plásticas Visuales y Afines, Artes Representativas, Publicidad y Afines, Educación y Otras Ingenierías.

Título de Postgrado en nivel de Especialización en la disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimientos relacionados anteriormente.

Tarjeta profesional en los casos que la profesión esté reglamentada.

**Alternativa 3:** Título Profesional en la disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimiento: Ingeniería Civil y Afines, Administración, Física, Química y Afines, Biología, Microbiología y Afines, Matemáticas, Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines, Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines, Ingeniería industrial y Afines, **Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines**, Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines, Arquitectura, Ingeniería Mecánica y Afines, Ingeniería Química y Afines, Ingeniería Eléctrica y Afines, Ingeniería Biomédica y Afines, Diseño, Artes Plásticas Visuales y Afines, Artes Representativas, Publicidad y Afines, Educación y Otras Ingenierías.



**Experiencia:** Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia relacionada, de los cuales veinticuatro (24) meses deben estar relacionados con la participación en grupos de investigación registrados en COLCIENCIAS y en la gestión de semilleros de investigación desarrollando proyectos en una de las líneas de investigación avaladas institucionalmente por el SENA y en labores de Formación Profesional.

Tarjeta profesional en los casos que la profesión esté reglamentada.

10. Las evidencias que constatan lo anterior reposan en el SIMO de la CNSC y la Agencia Pública de Empleo (Ver Anexo 7).

Tabla con el Listado de Certificados de Formación

Institución	Programa	Tipo de Formación	Nivel de Formación	Graduado	Fecha terminación	Consultar documento	Editar	Eliminar
INSTITUTO TECNICO INDUSTRIAL PEDRO CASTRO MONSALVO	BACHILLER TECNICO	EDUCACION FORMAL	BACHILLER	SÍ	1994-12-07			
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	INGENIERIA AGROINDUSTRIAL	EDUCACION FORMAL	PROFESIONAL	SÍ	2002-07-05			
Corporacion Visionarios	Diplomado en Formulación de Proyectos	EDUCACION INFORMAL	EDUCACION INFORMAL	SÍ	2005-07-29			
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"	ELABORACIÓN DE DERIVADOS LÁCTEOS "DULCERÍA LÁCTEA"	EDUCACION INFORMAL	EDUCACION INFORMAL	SÍ	2010-06-03			
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"	DISEÑO DE PROGRAMAS DE FORMACION CON BASE EN COMPETENCIAS	EDUCACION INFORMAL	EDUCACION INFORMAL	SÍ	2011-03-04			
UNIVERSIDAD DE SANTANDER - UDES	ESPECIALIZACION EN ADMINISTRACION DE LA INFORMATICA EDUCATIVA	EDUCACION FORMAL	ESPECIALIZACION PROFESIONAL	SÍ	2011-10-18			
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"	FUNDAMENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LA PLANEACIÓN METODOLÓGICA INTERDISCIPLINARIA	EDUCACION INFORMAL	EDUCACION INFORMAL	SÍ	2011-11-09			

← Anterior    Siguiente →

BP: Básica Primaria, BS: Básica Secundaria, MA: Media Académica, MT: Media Técnica, TP: Técnica Profesional, ETP: Especialización Técnica Profesional, TL: Tecnología, ETL: Especialización Tecnológica, PRF: Profesional / Universitario, ES: Especialización, MG: Maestría, DC: Doctorado

### Educación Primaria

+ Agregar

Nivel	Título / Institución	Graduado	Fecha de finalización	Soportado	Archivo		
BP	Básica Primaria Concentración Escuela San Joaquín	Si	15-12-1988	No	✖	Editar	Remove

### Educación Media y Secundaria

+ Agregar

Nivel	Título/Institución	Graduado	Fecha de finalización	Soportado	Archivo		
MT	Bachiller Técnico Instituto Técnico Industrial Pedro Castro Monsalvo	Si	07-12-1994	Si	📄	Editar	Remove

### Educación Superior

+ Agregar

Nivel	Título/Institución	Graduado	Fecha de finalización	Soportado	Archivo		
ES	ESPECIALIZACIÓN EN ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMÁTICA EDUCATIVA Corporación Universitaria de Santander	Si	18-10-2011	Si	📄	Editar	Remove
PRF	Ingeniería Agroindustrial Universidad Popular del Cesar	Si	05-07-2002	Si	📄	Editar	Remove

11. Una vez identificado el faltante de información relacionada con mi número de documento de identificación en las OPEC definidas anteriormente, y de acuerdo al lineamiento recibido vía correo electrónico el día 12-08-2021, en el cual se me informó sobre Adenda que modifica el cronograma de publicación de verificación de cumplimiento de requisitos para proveer 125 vacantes del cargo instructor de la planta temporal con ocasión a la realización de la audiencia de escogencia de la CNSC y las órdenes judiciales. Presentando entre otras la siguiente información:

*“Las reclamaciones solo podrán presentarse por escrito electrónico: [ptemporal@sena.edu.co](mailto:ptemporal@sena.edu.co) el 19 de agosto del 2021, durante la jornada de 8:00 a.m. a 5:00 de la tarde del referido día”*

*“Las respuestas a las reclamaciones se enviará el correo indicado por cada elegible el día 27 de agosto del 2021”*

De acuerdo a lo anterior el día 19-08-2021. Se presentó **RECLAMACIÓN** enviada mediante correo electrónico a [ptemporal@sena.edu.co](mailto:ptemporal@sena.edu.co) en la cual se exigía la revisión de la información faltante (Ver Anexo 8).



12. La reclamación realizada no fue atendida en el tiempo definido, como anteriormente se mencionó la fecha definida por la convocatoria fue 27 de agosto de acuerdo la agenda que establece:

*“Las respuestas a las reclamaciones se enviará el correo indicado por cada elegible el día 27 de agosto del 2021”*

Dicha respuesta fue remitida el día 30 de agosto mediante correo electrónico cuyo asunto es:

Asunto: Traslados de reclamaciones – Provisión de 125 de vacantes del cargo instructor de la planta temporal con ocasión a la realización de la audiencia de escogencia de la CNSC y las órdenes judiciales.

2/9/2021

Gmail - RV: Radicado 20213201424932, CNSC



Julio Cesar Socarras Ballesta <jcsocarras@gmail.com>

**RV: Radicado 20213201424932, CNSC**

1 mensaje

ptemporal ptemporal <ptemporal@sena.edu.co> 30 de agosto de 2021, 09:37  
Para: "WMONROY@CNSC.GOV.CO" <WMONROY@cncs.gov.co> "atencionalciudadano@cncs.gov.co" <atencionalciudadano@cncs.gov.co> "josejuliancho@misena.edu.co" <josejuliancho@misena.edu.co>, "almuin7@hotmail.com" <almuin7@hotmail.com>, LISBETH PAOLA GARCIA PORTALA <lpolaogarcia@hotmail.com>, JOHANA QUINTERO ARDILA <jphanaq25@ingenieros.com>, "gimarinh@gmail.com" <gimarinh@gmail.com>, "paola.roa@gmail.com" <paola.roa@gmail.com>, "jcsocarras@gmail.com" <jcsocarras@gmail.com>, MATEO MARTINEZ GONZALEZ <mamago@misena.edu.co>, JAVIER HERNAN TRUJILLO NINCO <ingagrojavier87@gmail.com>, "admontit195@hotmail.com" <admontit195@hotmail.com>, Carlos Alberto Vertel Martínez <cvtertel@sena.edu.co>, "Jorge Cortes V." <jcortes\_v@hotmail.com>, yakmaru <yakmaru@gmail.com>, "yalil1@hotmail.com" <yalil1@hotmail.com>, Luis Fernando Martínez Pineros <lufmartinez@sena.edu.co>

1- 2021

Bogotá D. C.

Señor (a)

**Wilson Alberto Monroy Mora**

wmonroy@cncs.gov.co

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

E.S.D

Asunto: Traslados de reclamaciones – Provisión de 125 de vacantes del cargo instructor de la planta temporal con ocasión a la realización de la audiencia de escogencia de la CNSC y las órdenes judiciales.

Respetado Doctor, reciba un cordial saludo.

En atención a las reclamaciones radicadas en el marco del desarrollo del cronograma propuesto por la provisión de 125 de vacantes del cargo instructor de la planta temporal con ocasión a la realización de la audiencia de escogencia de la CNSC y las órdenes judiciales, me permito efectuar el traslado de 17 solicitudes presentadas relacionadas con el cargo o prioridades asignadas en el marco de la audiencia pública realizada por la Entidad que representa. Se indica que algunas reclamaciones se centran en que los reclamantes no están relacionados en las bases de datos.

<https://mail.google.com/mail/u/3/?ik=02f89324a7&view=pt&search=all&permthid=thread-f63a1709529450549369450&siml=msg-f63a1709529450549369450>

1/5

2/9/2021

Gmail - RV: Radicado 20213201424932, CNSC

El presente traslado se sustenta en las órdenes judiciales emitidas por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, el cual ordenó:

*"PRIMERO: TUTELAR el derecho al debido proceso de CARMEN ALICIA ZAMBRANO NAVARRO, ANA NEDSI JAIMES CHACÓN, ALBA MARY OJEDA RUEDA, EIDY RUBIELA ARDILA RUEDA, OLGA PATRICIA REYES LOZANO, WILLIAN SANDOVAL ROA, VÍCTOR ALONSO MARTÍNEZ TORRES y YAMILE RUEDA PINZÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: SE ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubieren hecho, conforme un banco nacional de listas de elegibles con todas las listas de elegibles que se encuentren vigentes respecto de los empleos con denominación Instructor, código 3010, grado 1 de la entidad SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- debiendo tener en cuenta para ello los perfiles de los empleos para los que concursaron los accionantes, así como el nivel jerárquico, grado salarial, los niveles de estudio, las disciplinas, núcleos básicos del conocimiento y las competencias de cada empleo.*

*Así mismo, SE ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- que, dentro del término atrás otorgado, una vez consolidado el banco nacional de listas de elegibles, convoque la realización de la audiencia pública para escogencia de empleo, conforme el procedimiento establecido en el Acuerdo 362 de 2016.*

*TERCERO: SE ORDENA al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- verificar que los elegibles cumplan los requisitos de experiencia, estudios y demás necesarios para su nombramiento y sólo cuando éstos se cumplan, realice el nombramiento de los mismos, a partir de la lista de elegibles generada por el Banco Nacional, en estricto orden de méritos.*

*CUARTO: SE ORDENA EXTENDER los efectos de la presente sentencia de tutela a todos los concursantes que se encuentran en listas de elegibles vigentes de los empleos con denominación Instructor, código 3010, grado 1 de la entidad SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, que cuenten con los mismos perfiles de los empleos para los que concursaron los accionantes, así como el nivel jerárquico, grado salarial, las disciplinas, núcleos básicos del conocimiento y las competencias de cada empleo..." (Negritas y Subrayado fuera de Texto).*

Que de la orden judicial deviene dos órdenes principales, i) que la Comisión Nacional del Servicio Civil realizará la audiencia de escogencia de la CNSC conforme el procedimiento establecido en el Acuerdo 562 de 2016, la cual acaeció entre el 13 de enero del 2021 y hasta el 15 de enero de la misma anualidad y ii) una vez la Comisión remitiera la base de elegibles el SENA procediera a verificar que los elegibles cumplan los requisitos de experiencia, estudios y **demás necesarios para su nombramiento y sólo cuando éstos se cumplan**.

Por lo anterior, dado que el SENA no participó en el desarrollo de la audiencia y que las acciones de verificación de cumplimiento de requisitos se sustentaron en la base de datos contentiva de los elegibles remitida por la CNSC, efectuamos el traslado respectivo con el fin que se emita respuesta de fondo.

Cordial Saludo,

**Yeimy Natalia Peraza Moreno**

Coordinadora del Grupo de Relaciones Laborales

Secretaría General

Calle 57 N° 8 – 05, Torre Sur Piso 3, Bogotá, Colombia

Tel.: +57 (1) 5461600 Ext. 12271

<https://mail.google.com/mail/u/3/?ik=02f89324a7&view=pt&search=all&permthid=thread-f63a1709529450549369450&siml=msg-f63a1709529450549369450>

2/5

### 13. En la respuesta entregada por parte de la accionadas se niega a corregir

Lo que claramente viola mi derecho a la reclamación. En dicha respuesta se evidencia que además de mi caso fueron remitidas otras 16 reclamaciones similares lo que evidencia grandes fallas en el manejo de la información.

14. El día 31 de agosto de 2021 nuevamente recibí un correo cuyo asunto es :

Asunto: Respuesta a reclamación – Provisión de 125 de vacantes del cargo instructor de la planta temporal con ocasión a la realización de la audiencia de escogencia de la CNSC y las órdenes judiciales

En dicha respuesta entre otros argumentos la respuesta puntual fue:

*“Ahora bien, teniendo en cuenta que los argumentos de su petición procedo a indicar que usted está relacionado en las vacantes reportadas por la CNSC en la consolidado de la audiencia así: “*

Y se anexo tabla con las OPEC en la que NO CUMPLO faltando las OPEC en la que no se presentó información sobre mi documento de identidad.

2/8/2021 Gmail - RESPUESTA CIUDADANA

Julio Cesar Socarras Ballesta <jcsocarras@gmail.com>

---

**RESPUESTA CIUDADANA**

ptemporal@temporal.sena.edu.co  
Para: jcsocarras@gmail.com <jcsocarras@gmail.com>

31 de agosto de 2021, 12:05

1 - 2021

Bogotá D. C.

Señor (a)  
Elegible/Participante  
E.S.D

Asunto: Respuesta a reclamación – Provisión de 125 de vacantes del cargo instructor de la planta temporal con ocasión a la realización de la audiencia de escogencia de la CNSC y las órdenes judiciales.

Respetado (a), reciba un cordial saludo.

Sea lo primero indicar que por fallas internas en el correo no se envió la respuesta el día viernes, ante lo anterior, le pido disculpas por los inconvenientes presentados:

Aclarado lo anterior, me permito indicarle que Decreto 553 del 30 de marzo de 2017, se creó para el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA una planta de Empleos Temporales conformada por ochocientos (800) cargos de los niveles Profesional e Instructor, con vigencia desde el 17 de julio de 2017 al 31 de diciembre de 2017.

Luego el Decreto 2147 de 2017 prorrogó hasta el 15 de julio de 2019 la vigencia de los ochocientos empleos temporales precitados y con el Decreto 1217 del 10 de julio de 2019, el Gobierno Nacional prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2019 la vigencia de los 800 Empleos Temporales del SENA creados mediante el Decreto 553 de 2017.

Con la expedición del Decreto 2357 del 26 de diciembre de 2019, la vigencia de los ochocientos (800) empleos de la planta temporal del SENA fue prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2021, por lo cual la entidad inició acciones para proveer los cargos que se encuentran vacantes en la planta temporal.

Ahora bien, es de tener en cuenta que la provisión de los empleos de la Planta Temporal del SENA debe realizarse en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 609 de 2004, el artículo 2.2.5.3.5 del Decreto 1083 de 2015 y la Sentencia C-288 de 2004 de la Corte Constitucional, es decir en las siguientes tres fases:

- i) Con las listas de elegibles que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles enviadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.
- ii) Encargo de empleados con derechos de carrera administrativa; y
- iii) Convocatoria pública.

<https://mail.google.com/mail/u/3/?ui=2&ik=02f89324a7&view=lg&permmsgid=msg-f:1706626272587352222>

1/8

Fase 1. Mediante el uso de listas del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE), que administra la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), y lo establecido en el parágrafo del artículo 3 del Acuerdo 1555 del 13 de marzo del 2020 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que se aplica", el cual establece: "Las Listas de Elegibles también podrán ser utilizadas para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 809 de 2004, para lo cual los nominadores deberán solicitarlas a la CNSC teniendo en cuenta las listas que hagan parte del BNLE y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer".

Fase 2. En el evento de no proveer los empleos temporales mediante el uso de listas de elegibles o en caso de ausencia de estas, la entidad deberá realizar su provisión mediante la figura del encargo con empleados de carrera administrativa. El encargo en los empleos temporales se llevará cabo conforme a lo establecido en la guía de encargos que publique la Entidad.

Fase 3. En caso de que los empleos temporales no sean provistos mediante encargos, la Entidad deberá realizar un proceso de selección a través de una Convocatoria Pública donde podrán postularse todos los ciudadanos. En el desarrollo de la Convocatoria se deberá determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos para el ejercicio del empleo y se deberán valorar las capacidades y las competencias de los aspirantes mediante criterios objetivos, en aras de garantizar los principios de mérito, publicidad, transparencia, libre concurrencia e igualdad.

De esta forma, a efectos de cumplir con los principios que rigen la función pública, Para dar cumplimiento a lo anterior, se expidió la "GUÍA PARA PROVEER EMPLEOS TEMPORALES" Publicada en Compromiso con el código GTH G.019, con el objetivo de dar a conocer los lineamientos para realizar la provisión de las vacantes de los empleos temporales de conformidad con los parámetros establecidos legal y jurisprudencialmente.

Sea la ocasión para indicar que el desarrollo de la provisión de la Fase 1 para proveer 125 de vacantes del cargo instructor de la planta temporal se desarrolló en cumplimiento estricto de las órdenes judiciales emitidas por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, el cual ordenó:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho al debido proceso de CARMEN ALICIA ZAMBRANO NAVARRO, ANA NEDSI JAMES CHACÓN, ALBA MARY OJEDA RUEDA, EIDY RUBIELA ARDILA RUEDA, OLGA PATRICIA REYES LOZANO, WILLIAN SANDOVAL ROA, VÍCTOR ALONSO MARTÍNEZ TORRES y YAMILE RUEDA PINZÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubieren hecho, conforme un banco nacional de listas de elegibles con todas las listas de elegibles que se encuentren vigentes respecto de los empleos con denominación instructor, código 3010, grado 1 de la entidad SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-; debiendo tener en cuenta para ello los perfiles de los empleos para los que concursaron los accionantes, así como el nivel estudiantil, grado salarial, los niveles de estudio, las disciplinas, núcleos básicos del conocimiento y las competencias de cada empleo...". (Negritas y subrayado fuera de texto).

Así mismo, SE ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- que, dentro del término atrás otorgado, una vez consolidado el banco nacional de listas de elegibles, convoque la realización de la audiencia pública para escogencia de empleo, conforme el procedimiento establecido en el Acuerdo 562 de 2016.

TERCERO: SE ORDENA al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- verificar que los elegibles cumplan los requisitos de experiencia, estudios y demás necesarios para su nombramiento y sólo cuando éstos se cumplan, realice el nombramiento de los mismos, a partir de la lista de elegibles generada por el Banco Nacional, en estricto orden de méritos.

CUARTO: SE ORDENA EXTENDER los efectos de la presente sentencia de tutela a todos los concursantes que se encuentran en listas de elegibles vigentes de los empleos con denominación instructor, código 3010, grado 1 de la entidad SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- que cuenten con los mismos perfiles de los empleos para los que concursaron los accionantes, así como el nivel jerárquico, grado salarial, las disciplinas, núcleos básicos del conocimiento y las competencias de cada empleo...". (Negritas y subrayado fuera de texto).

Que de la orden judicial deviene dos órdenes principales, i) que la Comisión Nacional del Servicio Civil realizará la audiencia de escogencia de la CNSC conforme el procedimiento establecido en el Acuerdo 562 de 2016, la cual acaeció entre el 13 de enero del 2021 y hasta el 15 de enero de la misma anualidad y ii) una vez la Comisión remitiera la base de elegibles el SENA procediera a verificar que los elegibles cumplan los requisitos de experiencia, estudios y demás necesarios para su nombramiento y sólo cuando éstos se cumplan.

Por lo anterior, a través de la Resolución No. 1-00764 del 20 de mayo del 2021, se estableció el cronograma de ejecución de verificación de cumplimiento de requisitos, y en base de ello, se publicaron las reglas y condiciones en la Agencia Pública de Empleo - APE (enlace: <https://ape.sena.edu.co/Paginas/ReanulacionInstructor.aspx>).

Ahora bien, teniendo en cuenta que los argumentos de su petición procedo a indicar que usted esta relacionado en las vacantes reportadas por la CNSC en el consolidado de la audiencia así:

DOCUMENTO	NOMBRES	OPEC - CNSC ASIGNADA	CANTIDAD	IDP	OPEC PARA VERIFICAR	REGIONAL	CENTRO DE FORMACION	MUNICIPIO CENTRO DE FORMACION	ASISTIO A AUDIENCIA	SELECCION EMPLEO	PRIORIDAD SELECCIONADA EN AUDIENCIA	ASIGNACION DE UBICACION	PUNTAJE	POSICION EN LA LISTA	PROGRAMA	CUMPLE	EXPERIENCIA PROFESIONAL	OBSERVACIONES POR NO CUMPLIMIENTO
-----------	---------	----------------------	----------	-----	---------------------	----------	---------------------	-------------------------------	---------------------	------------------	-------------------------------------	-------------------------	---------	----------------------	----------	--------	-------------------------	-----------------------------------

<https://mail.google.com/mail/u/3?ui=2&ik=02f8632487&view=lg&permmsgid=msg-f:1706629272587352222>

2/8

15. El día 01 de septiembre de 2021 se publica en la página de la Agencia pública de empleo el Aviso de publicación Adenda a cronograma, en la cual se informa:

*“A Todos los elegibles relacionados en el documento Excel que contiene el resultado de la audiencia pública virtual de selección efectuada por la CNSC durante los días comprendidos entre el 13 de enero del 2021 y 15 de enero del 2021, que la publicación de resultados a través de la APE se realizará el 3 de septiembre del 2021.*

*Cada elegible relacionado en el documento Excel, deben consultar su resultado y si su anotación es si cumple debe estar atento a que el Grupo de Talento Humano la Regional donde se ubica la vacante proceda a comunicar el acto administrativo. Se informa que contra los listados definitivos no procede recurso alguno.”*

Es de anotar que la publicación de los resultados se realizó en la fecha establecida en el cronograma, sin que hasta el momento la CNSC haya dado respuesta de la solicitud hecha por parte del SENA, sobre los elegibles que no aparecen reportados en la base de datos enviada por la entidad.

16. La acción de la administración ha sido desproporcionada, irregular e irrazonable.

17. Con la negativa a la solicitud realizada en la reclamación presentada y todos los argumento y evidencias claramente se vulneran mis derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA, GARANTÍA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VÍA MERITO Y LOS QUE EL DESPACHO CONSIDERE PERTINENTES, VULNERADOS U AMENAZADOS.

18. Tengo esposa e hijos los cuales dependen económicamente del fruto de mi trabajo.
19. El objeto del empleo es el aseguramiento del mínimo vital de mi núcleo familiar, compuesto por mí, mi esposa, TULIA INÉS GUERRA PALACIO y mis hijos, JUAN SEBASTIÁN Y ANA LUISA SOCARRAS GUERRA.
20. De esta manera se me genera un perjuicio irremediable, consistente en el acceso al mérito, a un empleo y un salario para sufragar los gastos de mi núcleo familiar, que, de no acceder al cargo, mi núcleo familiar quedaría sin sustento.

### **PRETENSIONES**

**PRIMERO** : Se solicita a este despacho que se ordene la protección tutelar de los derechos fundamentales vulnerados por los accionados a la DIGNIDAD HUMANA, GARANTÍA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VÍA MERITO Y LOS QUE EL DESPACHO CONSIDERE PERTINENTES, VULNERADOS U AMENAZADOS., de **JULIO CESAR SOCARRAS BALLESTA**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No **77.192.254** y **SE ORDENE**:

**SEGUNDO**: ORDENAR que, en el plazo de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta decisión, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL envíe al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, el reporte de la base de elegibles de la audiencia realizada entre el 13 y el 15 de enero de 2021 en el que se evidencie la totalidad de las OPEC en las cuales concursó **JULIO CESAR SOCARRAS BALLESTA**. Tal como se observa en el Reporte definitivo de audiencia que reposa en SIMO. Así mismo, con el fin de darle transparencia y claridad al proceso que se explique las causas de las inconsistencias presentadas en el concurso, particularmente en la etapa de valoración de requisitos mínimos.

**TERCERO**. ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA una vez recibida el reporte de la base de elegibles de la audiencia realizada entre el 13 y el 15 de enero de 2021 en el que se evidencie la totalidad de las OPEC en las cuales concursó **JULIO CESAR SOCARRAS BALLESTA**. REALIZAR la Verificación de Cumplimiento de Requisitos y emita la valoración correspondiente a CUMPLE o NO CUMPLE, para la totalidad de las OPEC registradas en el Reporte definitivo de audiencia que reposa en SIMO.

**CUARTO**. EMITIR el Acto Administrativo de Nombramiento de acuerdo al cumplimiento de los Requisitos y la prioridad seleccionada en el momento de la Audiencia realizada entre el 13 y el 15 de enero de 2021 por **JULIO CESAR SOCARRAS BALLESTA**

**QUINTO**. Así mismo muy comedidamente «Me permito solicitar se sirva SUSPENDER el proceso de nombramiento para las vacantes para el nivel instructor Código 3010, Grado 01-20, SENNOVA y AGROSENA a las que me postule en la

Audiencia Pública Planta Temporal a través de la plataforma SIMO desde el 2021-01-13 hasta 2021-01-15, hasta tanto la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, responda mi reclamación, esto es, con observancia a todos y cada uno de los documentos que fueron aportados en dos Plataformas SIMO y APE SENA.

**SEXTO:** Comoquiera que tengo conocimiento de que al menos otros dieciséis concursantes se encuentran inconformes con irregularidades en el concurso, han presentado reclamos y se encuentran tramitando acciones de tutela, solicito que el despacho ordene la acumulación de todos los tramites de tutela que tengan como objeto, la protección de derechos fundamentales, vulnerados por los accionados, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, en relación al concurso de marras.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Sentencia SU446/11

SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA-

Importancia como pilar fundamental de Estado La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por esta Corporación en la sentencia C-588 de 2009, al declarar la inexecutable del Acto Legislativo No 01 de 2008, que suspendía por el término de tres años la vigencia del artículo 125 constitucional. En el mencionado pronunciamiento se indicó que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso.

CONCURSO PUBLICO DE MÉRITOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-Obligatoriedad de las reglas y sus alcances REGISTRO DE ELEGIBLES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-Naturaleza, alcance y fuerza vinculante MERITO-Criterio para provisión de cargos públicos dentro de la administración/MERITO-Concepto/CONCURSO PUBLICO Mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito El mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: “Los funcionarios, cuyo



sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

**CONCURSO DE MÉRITOS- Etapas** 2 La sentencia C-040 de 1995 reiterada en la SU-913 de 2009, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así: 1. Convocatoria. ... es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. 2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso. 3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad. 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas...se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso. 5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento. “Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente”.

**CONVOCATORIA A CONCURSO DE MÉRITOS-Importancia** La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su

actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada

REGLAS DEL CONCURSO DE MÉRITOS-Son invariables Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar "...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos."

CONVOCATORIA A CONCURSO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- Tesis de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre la utilización del registro definitivo de elegibles

CONVOCATORIA A CONCURSO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- Análisis del régimen jurídico

CONVOCATORIA A CONCURSO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- Análisis sobre el uso del registro de elegibles para proveer las vacantes que registra la entidad en plazas que no fueron ofertadas LISTA DE ELEGIBLES EN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN PARA PROVEER CARGOS POR FUERA DEL NUMERO DE CONVOCADOS-Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia

LISTA DE ELEGIBLES EN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN PARA PROVEER CARGOS POR FUERA DEL NUMERO DE CONVOCADOS-Jurisprudencia del Consejo de Estado LISTA DE ELEGIBLES-Naturaleza y razón de ser/LISTA DE ELEGIBLES-Concepto La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración. Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que, a través de su conformación, la entidad pública con fundamento en los resultados de las distintas fases de selección, organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas ofertadas en la convocatoria, observando para ello, las precisas reglas fijadas 4 en ésta. Este acto tiene una vocación transitoria toda vez que tiene una vigencia específica en el tiempo. Esta vocación temporal tiene dos objetivos fundamentales. El primero, hace referencia a la obligatoriedad del registro de elegibles, porque durante su vigencia la administración debe hacer uso de él para llenar las vacantes que originaron el llamamiento a concurso. El segundo, que mientras esté vigente ese acto, la entidad correspondiente no podrá realizar concurso para proveer las plazas a las que él se refiere, hasta tanto no se agoten las vacantes que fueron ofertadas, de forma que se satisfagan no solo los derechos subjetivos de quienes hacen parte de este acto administrativo sino principios esenciales de la organización estatal como el mérito para ocupar cargos

públicos y los específicos del artículo 209 constitucional. Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa el principio del mérito del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que, con él, la administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes o los que están ocupados en provisionalidad debidamente ofertados.

**CONVOCATORIA A CONCURSO PUBLICO-Obligación del Estado** cuando se presentan vacantes en los cargos de carrera La obligación del Estado en cumplimiento del artículo 125 constitucional es convocar a concurso público cuando se presenten vacantes en los cargos de carrera, con el objeto de cumplir la regla de la provisión por la vía del mérito y los principios que rigen la función pública, artículo 209 de la Constitución, específicamente los de igualdad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, en donde la lista de elegibles producto de ese concurso tiene una vigencia en el tiempo que, por regla general, es de dos años, para que en el evento de vacantes en la entidad y en relación con los cargos específicamente convocados y no otros, se puedan proveer de forma inmediata sin necesidad de recurrir a nombramientos excepcionales como lo son el encargo o la provisionalidad.

**CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES-Derecho de carácter subjetivo** para quienes hacen parte de ella La conformación de la lista de elegibles, así entendida, genera para quienes hacen parte de ella, un derecho de carácter subjetivo, que consiste en ser nombradas en el cargo para el que concursó, cuando el mismo quede vacante o esté desempeñando por un funcionario o empleado en encargo o provisionalidad. En ese sentido, la consolidación de este derecho “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”. **LISTA DE ELEGIBLES-Finalidad** Es importante señalar, que la lista o registro de elegibles tiene dos cometidos, el primero, que se provean las vacantes, los encargos o las provisionalidades 5 para las cuales se convocó el respectivo concurso y no para otros, porque ello implicaría el desconocimiento de una de las reglas específicas de aquel: el de las plazas a proveer. El segundo, que durante su vigencia, la administración haga uso de ese acto administrativo para ocupar sólo las vacantes que se presenten en los cargos objeto de la convocatoria y no otros. Por tanto, no se puede afirmar que existe desconocimiento de derechos fundamentales ni de principios constitucionales cuando la autoridad correspondiente se abstiene de proveer con dicho acto empleos no ofertados. ¿Qué significa esta última función de la lista o registro de elegibles? Nada diverso a que las entidades públicas en cumplimiento del artículo 125 de la Constitución Política están obligadas a proveer únicamente las vacantes que se presenten en la respectiva entidad y que correspondan estrictamente a los cargos ofertados, respetando siempre el orden de su conformación. Cuando esta Corporación afirma que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia, se está refiriendo a los cargos objeto de la convocatoria y no a otros, pese a que estos últimos puedan tener la misma naturaleza e identidad de los ofrecidos. En otros términos, el acto administrativo en análisis tiene la finalidad de servir de soporte

para la provisión de los empleos que fueron objeto de concurso y no de otros. En consecuencia, si en vigencia de la lista se presenta una vacante, ésta se podrá proveer con ella si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que le dio origen. Los cargos que se encuentren por fuera de ésta, requerirán de un concurso nuevo para su provisión. Se puede concluir, entonces, que el uso del registro o lista de elegibles se impone sólo para proveer las vacantes y los cargos en provisionalidad que registre la entidad durante su vigencia, siempre y cuando se trate de las plazas ofertadas en el respectivo concurso.

**REGÍMENES DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Potestad de configuración del legislador** Es potestad del legislador señalar en la ley general de carrera o en las leyes de carrera especial que con el registro de elegibles se pueden proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación de aquellos. Facultad que también puede ostentar la entidad convocante, quien en las reglas que regirán el concurso puede señalar expresamente que la lista que se configure servirá para proveer las vacantes que se lleguen a presentar en vigencia de la lista para empleos de la misma naturaleza y perfil. La introducción de este criterio es una pauta de obligatoria observancia para la administración, que le permitirá, en el término de vigencia del registro de elegibles que se llegue a conformar, proveer las vacantes que se lleguen a presentar, por cuanto expresamente habilitó el uso de ese acto administrativo para tal efecto.

**CONCURSO PUBLICO-Reglas son obligatorias tanto para la administración como para los administrados-concursantes** 6 Las reglas del concurso son obligatorias tanto para la administración como para los administrados-concursantes, en donde admitir la utilización del registro de elegibles para proveer un número mayor de empleos a los que fueron ofertados, quebrantaría una de las normas que lo regían.

**REGISTRO DE ELEGIBLES EN LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION PARA PROVEER CARGOS POR FUERA DEL NUMERO DE CONVOCADOS-Utilización** implicaría una modificación e inobservancia de las pautas de las diversas convocatorias por vulneración del principio de confianza legítima, seguridad jurídica y mandato del artículo 125 constitucional **SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL-Efectos inter comunis FISCALIA GENERAL DE LA NACION-Fijación de término para la realización de nuevos concursos CARGOS TRANSITORIOS PARA JUSTICIA Y PAZ-Término de vigencia/CARGOS TRANSITORIOS PARA JUSTICIA Y PAZ**Pese a su carácter transitorio, deben ser igualmente llamados a concurso El Decreto 122 de 2008, creó unos cargos de carácter transitorio para atender las necesidades de la Ley de Justicia y Paz y fijó como término de vigencia para esas plazas el de 12 años. El número de empleos de carácter transitorio creados por este decreto fue de 753. En relación con estos nuevos puestos de trabajo y pese a su carácter transitorio, considera la Corte que deben ser igualmente llamados a concurso, pues su naturaleza transitoria no puede entenderse como una excepción al cumplimiento de la regla del artículo 125 constitucional, en relación con el mérito y la calidad. Es precisamente ese carácter

transitorio el que debe ser puesto en evidencia en la respectiva convocatoria, para que los aspirantes tengan claro que una de las reglas de la convocatoria es el carácter temporal de los cargos razón por la que los mismos serán suprimidos una vez venza el término señalado por el legislador, sino llega a disponer lo contrario. Supresión que en los términos del artículo 76 de la Ley 938 de 2004 “es una situación de carácter administrativo, que pone fin a la inscripción en el régimen de carrera y desvincula al servidor de la entidad...”. En consecuencia, la Fiscalía General de la Nación debe llamar a concurso los empleos temporales que creó el legislador extraordinario y establecer expresamente ese carácter para que quienes concursan, conozcan de antemano y en forma clara la regla que ha de regir su designación, en el evento de ser acreedores a ocupar una de esas plazas.

## **Sentencia T-340/20**

### **El principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público**

3.5.1. El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado esta Corporación[34], la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos

diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito “constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”[35].

3.5.2. El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.

Respecto de la función del concurso público como garantía de cumplimiento del mérito, en la Sentencia C-588 de 2009[36], en la cual se declaró inexecutable el Acto Legislativo 01 de 2008, “por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política”, esta Corporación afirmó que:

"Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues el Constituyente lo previó como un mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa[37]. Así pues, el sistema de concurso ‘como regla general regula el ingreso y el ascenso’ dentro de la carrera[38] y, por ello, ‘el proceso de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos’, pues sólo de esta manera se da cumplimiento al precepto superior conforme al cual ‘el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes’[39].

El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios ‘subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante’[40]."

3.5.3. En desarrollo del mandato constitucional expuesto, el legislador expidió la Ley 909 de 2004[41], entre otras, para regular el ingreso y ascenso a los empleos de carrera. El artículo 27 de esta ley definió la carrera administrativa como “un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público”. Asimismo, estableció que, para lograr ese objetivo, el ingreso, permanencia y ascenso en estos empleos se hará exclusivamente por mérito, a través de procesos de selección en los que se garantice la transparencia y objetividad. Dentro de este contexto, el artículo 28 enlistó y definió los principios que deberán orientar la ejecución de dichos procesos, entre los que se encuentran: el mérito, la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, la publicidad, la transparencia, la eficacia y la eficiencia.

En la mencionada ley se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil es el ente encargado de la administración y vigilancia de las carreras, excepto aquellas que tengan carácter constitucional especial y que esta entidad también es la encargada de realizar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa.

Así pues, en la Ley 909 de 2004 se establecieron las etapas del proceso de selección o concurso[42], en los siguientes términos: La primera de ellas es la convocatoria, que debe ser suscrita por la CNSC y por el jefe de la entidad u organismo cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer, y que se convierte en el acto administrativo que regula todo el concurso. La segunda, es el reclutamiento, que tiene como objetivo atraer e inscribir a los aspirantes que cumplan con los requisitos para el desempeño del empleo convocado. La tercera, la constituyen las pruebas, cuyo fin es identificar la capacidad, aptitud, idoneidad y adecuación de los participantes y establecer una clasificación de candidatos. La cuarta, es la elaboración de la lista de elegibles, por estricto orden de mérito, la cual tendrá una vigencia de dos años y con la cual se cubrirán las vacantes. La quinta y última etapa, es el nombramiento en período de prueba de la persona que haya sido seleccionada por el concurso.

Con posterioridad, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1227 de 2005, que reguló parcialmente la Ley 909 de 2004. El artículo 7, modificado por el Decreto 1894 de 2012[43], estableció el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. En el párrafo 1 de este artículo se dispuso que: “Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004”.

3.5.4. En vigencia de estas normas, la Corte se pronunció varias veces sobre el problema jurídico sometido en esta ocasión a consideración de la Sala, esto es, la posibilidad de que una lista de elegibles fuera usada para proveer cargos de vacantes definitivas que no fueron convocadas inicialmente a concurso.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009[44] estableció que una lista de elegibles genera en las personas un derecho de carácter subjetivo a ser nombradas en el cargo para el cual concursaron, cuando este quede vacante o esté siendo desempeñado por un funcionario en encargo o provisionalidad, de manera que la consolidación del derecho “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”, razón por la cual, las listas de elegibles, una vez publicadas y en firme, son inmodificables.

Posteriormente, en la Sentencia SU-446 de 2011[45] estudió el caso de algunos integrantes de listas de elegibles para ocupar cargos en la Fiscalía General de la Nación, que reclamaban ser nombrados en cargos no convocados inicialmente. En esta decisión se negaron las pretensiones de los accionantes, con fundamento en que el propósito de la lista de elegibles es que se provean las vacantes para los cuales se realizó el concurso, por lo que durante su vigencia solo puede ser usada para ocupar los empleos que queden vacantes en los cargos convocados y no en otros. Al respecto, en la referida sentencia se señaló que:

"Cuando esta Corporación afirma que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia, se está refiriendo a los cargos objeto de la convocatoria y no a otros, pese a que estos últimos puedan tener la misma naturaleza e identidad de los ofrecidos. En otros términos, el acto administrativo en análisis tiene la finalidad de servir de soporte para la provisión de los empleos que fueron objeto de concurso y no de otros. En consecuencia, si en vigencia de la lista se presenta una vacante, ésta se podrá proveer con ella si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que le dio origen. Los cargos que se encuentren por fuera de ésta, requerirán de un concurso nuevo para su provisión.

Fuerza concluir, entonces, que el uso del registro o lista de elegibles se impone sólo para proveer las vacantes y los cargos en provisionalidad que registre la entidad durante su vigencia, siempre y cuando se trate de las plazas ofertadas en el respectivo concurso."

Esta postura fue reiterada en la Sentencia T-654 de 2011[46], al decidir sobre las pretensiones de una concursante que ocupó un lugar en la lista de elegibles que superaba el número de vacantes convocadas, pero que solicitó su nombramiento en un cargo equivalente que fue creado con posterioridad a la convocatoria.

### **3.6. Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo**



3.6.1. El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004. El primero de ellos consistió en la creación de los concursos de ascenso, para permitir la movilidad a cargos superiores de funcionarios de carrera dentro de la entidad, así, en la referida ley, se establecieron unas reglas puntuales para la procedencia de estos concursos y se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los seis meses siguientes contados a partir de su expedición, debía determinar el procedimiento para que las entidades y organismos reportaran la OPEC, para viabilizar el referido concurso.

El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas "vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad". Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.

Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, prima facie, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.

3.6.2. Previo a realizar este análisis, es preciso recordar que en otras ocasiones el legislador ha establecido, para casos concretos, que las listas de elegibles deben ser usadas para proveer los cargos convocados, así como aquellas vacantes de grado igual, correspondientes a la misma denominación. Este es el caso de la Ley 201 de 1995[47], que, para el caso de la Defensoría del Pueblo, estableció la aplicabilidad de dicha regla. Esta ley fue demandada en ejercicio de la acción pública de constitucionalidad y en la Sentencia C-319 de 2010[48] se decidió su exequibilidad[49]. Uno de los argumentos que explican la validez de la referida norma es que con ella se logran los principios de la función pública, particularmente los de economía, eficiencia y eficacia, en tanto permite hacer más eficiente el uso

del talento humano y de los recursos públicos, ambos escasos para el caso de la Defensoría del Pueblo. Es innegable que la obligación de uso de listas de elegibles vigentes para proveer cargos de igual denominación pero no convocados, en el contexto expuesto, busca garantizar el mérito como criterio exclusivo de acceso a cargos públicos, ya que únicamente se podrá nombrar en las vacantes a las personas que hayan superado todas las etapas de la convocatoria y, además, sean los siguientes en orden de la lista, después de haberse nombrado a las personas que ocuparon los primeros lugares para proveer los cargos ofertados. Adicionalmente, ello permite un uso eficiente de los recursos públicos y del recurso humano, con lo cual se garantiza la plena vigencia los principios que rigen la función administrativa.

3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.

El primero de estos fenómenos, esto es, la retroactividad, se configura cuando la norma expresamente permite su aplicación a situaciones de hecho ya consolidadas. Por regla general está prohibido que una ley regule situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, en respeto de los principios de seguridad jurídica y buena fe[50], así como del derecho de propiedad.

Por otro lado, el fenómeno de la ultractividad consiste en que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de su derogatoria, es decir “se emplea la regla anterior para la protección de derechos adquiridos y expectativas legítimas de quienes desempeñaron ciertas conductas durante la vigencia de la norma derogada, no obstante existir una nueva que debería regir las situaciones que se configuren durante su período de eficacia por el principio de aplicación inmediata anteriormente expuesto”[51].

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso sub-judice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la retrospectividad, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”[52]. Este fenómeno se presenta cuando la norma

regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”[53]. Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004[54].

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las

personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

3.6.4. Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que “las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, **deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con** posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”[55].

3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.

## PRUEBAS y ANEXOS

Aporto al proceso las pruebas documentales que enuncio a continuación para que sean valoradas y logren demostrar las manifestaciones realizadas en los hechos. Estas son:

- Anexo 1 Resolución No CNSC 20182120177995
- Anexo 2 27483279 Postulación APE
- Anexo 3 Reporte definitivo de audiencia
- Impresión de pantalla SIMO Audiencia publica

- Anexo 4 Resultados Audiencia Publica
- Anexo 5 PUBLICACIÓN REVISIÓN HOJAS DE VIDA FALLO DE TUTELA
- Impresión de pantalla búsqueda Excel Resultados audiencia publica
- Impresión de pantalla Excel Publicación de revisión de hojas de vida fallo tutela
- Anexo 6 Resolución\_manual\_funciones\_planta\_temporal
- Anexo 7 soporte hoja de vida
- Impresión de pantalla SIMO hoja de vida
- Impresión de pantalla Agencia pública de empleo
- Anexo 8 Reclamación 125 vacantes temporales (1)
- Impresión de pantalla Correo Reclamación
- Impresión de pantalla Recibo correo electrónico traslado a CNSC
- Impresión de pantalla correo Respuesta Ciudadana
- Anexo 9 Gmail - RV\_ Radicado 20213201424932, CNSC
- Anexo 10 Gmail - RESPUESTA CIUDADANA
- Anexo 11 REPORTE REQUISITOS Y PERFIL PARA USO DE LISTA DE ELEGIBLES

### JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que nunca he presentado con anterioridad, acción similar a la presente por los mismos hechos aquí puestos bajo estudio

### NOTIFICACIONES

**ACCIONANTE:** Recibo notificaciones en la Cra 41 n° 3-08 barrio Villa Campestre – correo electrónico [jcsocarras@gmail.com](mailto:jcsocarras@gmail.com) Celular: 3187956970

**ACCIONADO:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, Calle 57 No. 8 - 69 Torre Central Piso 6 Bogotá D.C, Teléfono 5461500 Ext: 12013, correo electrónico [ptemporal@sena.edu.co](mailto:ptemporal@sena.edu.co) o [yperaza@sena.edu.co](mailto:yperaza@sena.edu.co)

**ACCIONADO:** La comisión nacional del servicio civil, en carrera 12 No 97-80, Piso 5- Bogotá D.C., Colombia, Pbx:- 57(1)-3259700. [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)



**JULIO CÉSAR SOCARRAS BALLESTA**

**C.C. 77.192.254**

[jcsocarras@gmail.com](mailto:jcsocarras@gmail.com)